República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Acción de Tutela Segunda Instancia
2022 1354 01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por el ***Juzgado 17º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de Bogotá*** dentro de la acción de tutela promovida por ***Flor Lucila Montenegro Ávila y Sandra Leonor Forero Gabalan,*** contra **Virginia Montenegro Ávila*.*** Trámite al que se vinculó a ***Acueducto Agua Y Alcantarillado De Bogotá, Codensa S.A. Esp y Policía Nacional.***

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo deprecado por las ciudadanas *Flor Lucila Montenegro Ávila Y Sandra Leonor Forero Gabalan, Contra Virginia Montenegro Ávila*, trámite al que se vinculó al *Acueducto Agua y Alcantarillado De Bogotá, Codensa S.A. Esp y Policía Nacional*; tras considerar que la acción constitucional es improcedente porque al estudiar las pretensiones elevadas por las accionantes en el escrito de tutela, se evidencia que van encaminadas a que se ordene un acuerdo económico entre las partes, indemnización por daños y perjuicios, prohibición de ingreso y salida del predio arrendado; cuando a la luz de la Constitución Política este trámite preferente, no fue diseñado para desplazar los procedimientos policivos o judiciales que creó el legislador para resolver esta clase de controversias, pues las inconformidades se centran en el hecho que la accionada, de manera arbitraria e ilegal realizó el corte de los servicios públicos de agua y luz del bien inmueble de propiedad de aquella y que le fue dado en arrendamiento, generándole unos perjuicios de índole económico, en desmedro de sus derechos a la integridad personal e intimidad personal.

Arguyó que para tales efectos, las promotoras cuentan con otros mecanismos ordinarios, como la querella policiva, que ya fue elevada en contra de la hoy accionada Virginia Montenegro, por los hechos ocurridos en el corte de los servicios públicos de agua, luz y gas, la cual se encuentra en curso, según constata la misma Policía Nacional; según informe rendido en el curso de la primera instancia constitucional y a decir de la Ley 1801 de 2016, también cuentan con otro medio de defensa como lo es el proceso policivo de perturbación de los servicios públicos, el cual también es efectivo y garantiza de manera directa sus derechos fundamentales.

2.2. Inconforme con la decisión adoptada por el *Juez de primer grado*, la accionante reiteró que en los hechos mencionados en la acción de tutela, manifestó que la señora VIRGINIA MONTENEGRO, suspende los servicios de forma ilegal, es decir, no existe la intervención de entidades como el

ACUEDUCTO y CODENSA S.A.; motivo por el cual, no se inició la acción de tutela en contra de las respectivas entidades y que la vulneración a los derechos invocados se presenta directamente por la suspensión de los servicios sin previo aviso y sin la intervención de expertos, como debería llevarse a cabo en situaciones de corte de servicios.

Adujo, que como frente a tales supuestos la accionada no allegó contestación, deberá entenderse que está aceptando lo hechos mencionados y con ello se debe entrar a resolver de plano, es decir en el caso concreto, al no existir una controversia en los hechos mencionados, debe darse aplicación a lo expuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Se observa que con posterioridad al auto que concedió impugnación que ahora se resuelve, la accionada VIRGINIA MONTENEGRO AVILA, a través de correo electrónico del 17 de octubre de los corrientes, aportó contestación frente a escrito de tutela, indicando que en su momento el correo con aclaración de los hechos rebotó; manifestó que la arrendataria SANDRA LEONOR FORERO GANALAN no es inquilina suya, y nunca ha suspendido los servicios públicos, pues lo que solicitó ante las entidades prestadoras de esos servicios a la independización de los mismos, y no aparece como obligada a suministrar dichos servicios públicos en el nivel 3, precisando que en la actualidad cursa proceso divisorio en el Juzgado 30º Civil Municipal de Flor Lucila Montenegro Ávila en su contra y contra María Celia Montenegro Ávila; concluyendo que al no existir vulneración a ningún derecho fundamental de la accionada, el amparo es improcedente.

Pronunciamiento que no se tendrá en cuenta en esta oportunidad, toda vez que se torna extemporáneo, pues el auto admisorio del 7 de octubre de 2022, se le notificó en debida forma el pasado 7 de octubre de 2022 y dentro del término concedido para contestar, conforme consideró el *a quo* en fallo de primer grado, no se recibió pronunciamiento alguno, y resultaría sorpresivo para el extremo accionante valorar su defensa en el curso de la segunda instancia; máxime si se le garantizó el debido proceso y derecho de defensa pues en oportunidad se le puso en conocimiento la demanda constitucional como se evidencia en archivo 04 de expediente digital c.1.

2.4. Descendiendo al *sub examine,* corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación en lo que hace a los reparos específicos de la accionante se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con principio de subsidiariedad frente a las pretensiones de la demanda constitucional que se resumen en la intervención del juez constitucional en las diferencias suscitadas entre accionante y accionada con ocasión de contrato de arrendamiento y la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el bien inmueble objeto de aquel.

En efecto, prontamente advierte el Despacho que el fallo de primer grado será confirmado, toda vez que revisada la actuación se evidencia que las pretensiones van encaminadas a que este Juez de Tutela dirima las diferencias suscitadas entre accionante y accionadas con ocasión de contrato de arrendamiento, en lo que hace a la supuesta suspensión de los servicios públicos, reclamándose por la promotora una indemnización por daños y perjuicios, y prohibición de ingreso y salida del predio arrendado; controversias de naturaleza contractual que escapan la órbita de la acción de tutela, y que deben dilucidarse con agotamiento de todas las etapas correspondientes en ejercicio del derecho de defensa para

cada una de ellas, a través de los procedimientos policivos o judiciales que creó el legislador para tales fines, mismos que según se desprende de las probanzas recaudadas no han sido agotados en su totalidad y se encuentran en curso, conforme comprobó, por ejemplo, la Policía Nacional vinculada al asunto en informe rendido ante el *a quo* en que indica que cursa querella promovida por la aquí tutelante contra las tuteladas por esas mismas circunstancias de hecho.

Memórese que ha enseñado el Alto Tribunal Constitucional, que en este tipo de acciones se encuentran gobernadas por el principio de subsidiariedad, según el cual *"…los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales…¨* (Sic). De manera que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela en el *sub judice* es improcedente, dada la falta de comprobación de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional en esta oportunidad, tal como lo concluyó el *a quo*.

Conclusión a la que es dable arribar previo análisis conjunto de las pruebas allegadas al plenario, esto es, las aportadas por la parte actora y los informes suministrados por las vinculadas que dan cuenta por ejemplo del curso de la acción de perturbación conforme indicó la Policía Nacional como del estado activo, de los servicios públicos en la actual residencia de la promotora, infiriéndose que cuentan con acceso a los mismos; y aun aceptando en gracia de la discusión, como lo defiende y persigue la actora en escrito de impugnación, la conducta silente de la accionada sobre los hechos de la demanda constitucional, *per se,* no conlleva que el amparo deba ser concedido, cuando se itera es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad.

Pues recuérdese que es factible emitir decisión de fondo a partir de las probanzas obrantes en el expediente recaudadas en el curso de la primera instancia y a partir de las cuales según se concluyó líneas atrás, no se avizora perjuicio irremediable ni vulneración alguna, y es que el principio de presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del artículo del Decreto 2591 de 1991, es uno mas de los elementos demostrativos sujeto de valoración, que en criterio de esta Juzgadora no puede ser aceptado de manera autónoma y significar necesariamente la procedencia del amparo, sino de forma conjunta con las demás elementos de juicio existentes en el expediente.

Sobre dicho análisis demostrativo en relación con la aplicación del principio de presunción de veracidad la Corte Constitucional enseñó que "(...) *2.2.7 Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término "salvo", en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.*

2.2.8 De otra parte, también resulta importante señalar que la aplicación de la aludida pretensión no implica que sean concedidas las pretensiones de la parte actora. Esto puede deberse a disímiles causas, como –por ejemplo- que el juez encuentre que a pesar de tenerse por ciertos los hechos, de ellos no puede desprenderse la vulneración o amenaza de ningún derecho fundamental. O, que la acción de tutela no es procedente debido a que los medios judiciales existentes son eficaces o no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)"[1]

Razones estas por las cuales, sin que sea dable realizar mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo,* por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos y por las razones que viene de decantarse.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el *Juzgado 17º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,* por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

[1] Ver sentencia T 883 de 2012 de la Corte Constitucional